

**\*20201600022881\***

**Radicado No. 20201600022881**  
**Oficio No. FDCSJ-10100-\*0086-10\***  
**29/07/2020**  
**Página 1 de 9**

Bogotá, D.C.

Honorable Magistrado  
**HUGO QUINTERO BERNATE**  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Penal  
Calle 12 No 7 65 -  
Bogotá - Bogotá D.C.

**ASUNTO: Casación No. 55727 - MILTON BOHORQUEZ VELASCO**

CARLOS IBÁN MEJÍA ABELLO, en mi condición de Fiscal Décimo Delegado ante esa Corporación, de conformidad con el trámite dispuesto por la Honorable Sala de Casación Penal en el No. 3.2 del Acuerdo 20 de 2020 y atendiendo lo ordenado por su Despacho mediante auto del 2 de julio de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, dentro del término habilitado por la Sala<sup>1</sup>, comedidamente pongo. Su consideración la posición de la Fiscalía respecto al cargo formulado en la demanda de casación presentada por el defensor del acusado contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, el 26 de marzo de 2019, por medio de la cual revocó la absolución impartida el 8 de marzo de 2019, por el Juzgado 22 Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá, para, su defecto, condenar a MILTON BOHORQUEZ VELASCO a la pena de 72 meses de prisión, como responsable del delito de Lesiones Personales Dolosas.

**1. Cargo Único:**

El censor acusa la sentencia de segunda instancia por una supuesta violación indirecta a la ley y para ello acude a la causal primera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004. Específicamente, cuestiona al Tribunal por haber cercenado la prueba y extractar lo que es aplicable a su conveniencia, dejando de esta forma de realizar una valoración probatoria integral, para lo cual de manera particular señaló el demandante que:

---

<sup>1</sup> Ver constancia secretarial del 21 de julio de 2020

**\*20201600022881\***

**Radicado No. 20201600022881**

**Oficio No. FDCSJ-10100-\*0086-10\***

**29/07/2020**

**Página 2 de 9**

- (i) En el proceso obra un trámite policivo iniciado supuestamente por MARIA FLOR VELANDIA RODRIGUEZ ante el CAI de Suba, donde el Comandante dejó expresa constancia que la señora no presentaba ninguna lesión, hecho que generó no continuar con el curso de la queja policiva.
- (ii) Hubo temeridad en la actuación, cuando se quiso presentar como testigo, por parte de la Fiscalía, a la señora MARIA CELIDA CARDENAS ORTIZ, sin tener en cuenta el testimonio de la denunciante MARIA FLOR VELANDIA RODRIGUEZ, cuando éste manifestó que no hubo testigo de los hechos. Esa situación la valora como más reprochable si se tiene en cuenta que, según el recurrente, en la audiencia se negó que ellas dos eran cuñadas, ya que MARIA CELIDA era hermana del esposo de MARIA FLOR VELANDIA, llamado PABLO CARDENAS ORTIZ.

De cualquier forma, acepta el defensor que dicha “testigo” no compareció al proceso, situación que generó que solo existan la versión del acusado y la de la presunta lesionada.

- (iii) Sobre las lesiones personales que se aducen en el proceso, censura que se le atribuya a su prohijado y sobre las mismas:
- Señala que en el informe médico legal se determinó que fue causada con un elemento contundente, “echando por tierra” la versión de la lesionada quién afirmó que la misma había sido causada con la cachea de un arma de fuego.
  - Reprocha que la valoración médica se haya hecho casi 24 horas después de haberse generado la discusión entre la denunciante y el procesado, lo cual permite presumir que la lesión se auto infringida, debido a los problemas que tuvieron con el apartamento y al grado de animadversión, odio y venganza que

**\*20201600022881\***

**Radicado No. 20201600022881**

**Oficio No. FDCSJ-10100-\*0086-10\***

**29/07/2020**

**Página 3 de 9**

demonstró la denunciante en contra del procesado durante el trámite del proceso.

- Censura que se hubieran tenido en cuenta los dictámenes médico legales introducidos por un perito diferente al que había practicado la experticia y firmado el informe, razón por la cual no puede ser considerada como prueba directa sino de referencia.
- (iv) Agrega el censor que aunque el Tribunal aceptó parte de los hechos narrados por la presunta víctima y por el sentenciado, se parcializó en favor de la denunciante, al desconocer los argumentos de la Juez de Primera Instancia y referir situaciones que no aparecen probadas en la investigación, como es el hecho de que la denunciante le hubiera referido a su vecino que BOHÓRQUEZ le había pegado.

Finalmente, el apoderado del procesado no niega que la Corte Suprema de Justicia en diferentes sentencias judiciales ha edificado fallos de condena en el testimonio único de la víctima bajo los parámetros de la sana crítica, sin que en el caso en estudio pueda darse igual tratamiento, teniendo en cuenta que la actitud de la presunta víctima siempre estuvo encaminada a causar graves perjuicios al procesado, debido a sentimientos de odio, animadversión y retaliación.

### **1.1. Consideraciones de la Fiscalía:**

El el contexto fáctico y argumentativo aludido, encuentra la Delegada que la la propuesta de la defensa no está llamada a prosperar, básicamente por las siguientes razones:

- (i) Como una consideración previa, se debe afirmar que el error de hecho por falso juicio de identidad se configura cuando el sentenciador distorsiona el sentido objetivo de la prueba poniéndola a decir lo que no dice, sea porque la cercena, adiciona o tergiversa,

**\*20201600022881\***

**Radicado No. 20201600022881**

**Oficio No. FDCSJ-10100-\*0086-10\***

**29/07/2020**

**Página 4 de 9**

y, en tal medida, le hace producir efectos que no se desprenden de ella.

Por eso, quien denuncie tal clase error debe demostrar en concreto qué dice objetivamente la prueba, qué dijo de ella el sentenciador, en qué consistió el error y cómo éste repercutió definitivamente en la solución que en su parte dispositiva la sentencia impugnada ofrece, pero no de manera aislada sino interrelacionando el nocivo efecto con los demás medios, integrando un ataque completo, nada de lo cual se cumple en la sustentación que nos ocupa.

(ii) Sobre el primer reclamo, se tiene que es una especulación del defensor, básicamente por las siguientes circunstancias procesales:

- La audiencia imputación se llevó a cabo el 4 de abril de 2016.<sup>2</sup> En esta audiencia, además de los hechos jurídicamente relevantes la fiscal delegada dejó saber: **(a)** las dos oportunidades en que se intentó llevar a cabo diligencia de conciliación<sup>3</sup>, la cual no fue posible por la falta de comparecencia del procesado<sup>4</sup>; **(b)** la existencia de la denuncia presentada por la señora MARIA FLOR VELANDIA contra MILTON BOHORQUEZ VELASCO y; **(c)** la obtención de los dos informes médicos forenses que dictaminaron 15 días de incapacidad de lesiones sin secuelas causadas a la denunciante, con elemento contundente.
- El 3 de mayo de 2017, se llevó a cabo audiencia de acusación en contra de MILTON BOHORQUEZ VELASCO.
- En la audiencia preparatoria se realizó el descubrimiento probatorio y se decretaron las pruebas a practicar en juicio.<sup>5</sup>

Pues bien, en ninguno de esos tres momentos procesales se advierte la existencia de un documento policivo donde se diga que la presunta víctima, fue ante el CAI de Suba, donde se dejó expresa constancia por parte del comandante que la señora no presentaba

<sup>2</sup> En la ciudad de Bucaramanga, ciudad de residencia del indiciado

<sup>3</sup> (11:45 audiencia de imputación llevada a cabo el 4 de abril de 2016)

<sup>4</sup> Los días 5 y 10 de septiembre de 2012

<sup>5</sup> ( Audiencia del 17 de julio de 2018)

**\*20201600022881\***

**Radicado No. 20201600022881**

**Oficio No. FDCSJ-10100-\*0086-10\***

**29/07/2020**

**Página 5 de 9**

ninguna lesión. Claramente, se trata de un documento que no se decretó y, por ende, no obra en el proceso, como lo afirma la defensa. Ello significa que lo manifestado por el demandante con relación este tópico no se encuentra respaldado por ninguna prueba y solo queda en su imaginario.

- (iii) En torno al segundo reproche, al igual que el anterior, éste gravita en el plano de la especulación, al decir que la denunciante mintió al testificar que la señora MARIA CELIDA CARDENAS ORTIZ, no tenía ninguna relación con su esposo PABLO ABEL CARDENAS ORTIZ, cuando en realidad son hermanos, lo que la ubicaría en una relación de “cuñada”<sup>6</sup>.

Ciertamente, dicha afirmación no pasa de ser una apreciación personal del demandante, originada por la coincidencia en los apellidos de los dos ciudadanos, ya que no existe prueba alguna que demuestre ese parentesco, como que tampoco la defensa exhibió algún elemento probatorio, con fines de impugnación, que acreditara dicha circunstancia que ahora permitiera demeritar el poder suasorio de su versión.

De cualquier forma, se trataría de una circunstancia que ninguna incidencia tendría frente a la decisión que adoptó el Tribunal, como para asegurar que en el evento que se hubiera demostrara tal parentesco la decisión de segunda instancia variaría, entre otras cosas, porque la Fiscalía desistió del testimonio de la señora MARIA CELIDA CARDENAS ORTÍZ.

- (iv) Ahora bien, con relación con el reproche vinculado con el dictamen pericial, para la Delegada resulta necesario hacer las siguientes consideraciones:

- En lo atinente a que en el informe médico legal se determina que la lesión fue causada con un elemento contundente, presuntamente echando por tierra la versión de la lesionada, quién afirmó que la misma había sido causada con la cachá de un arma de fuego, llama la atención que por vía de contrainterrogatorio, la única pregunta que formuló la defensa fue solicitar al perito que precisara si la cachá de un arma de fuego

---

<sup>6</sup> Escuchar testimonio 43:00 en adelante. Id.

**\*20201600022881\***

**Radicado No. 20201600022881**

**Oficio No. FDCSJ-10100-\*0086-10\***

**29/07/2020**

**Página 6 de 9**

podía ser considerada como “elemento contundente”, a lo cual el galeno contestó enfáticamente que **sí**.

Si ello fue así, no se entiende cómo puede inferirse contradicción material en la materia y de qué manera el dictamen “**echó por tierra**” el testimonio de la víctima cuando dijo que su poderdante la había lesionado con la cache de un arma de fuego. Por el contrario, lo que hizo el perito, a instancia del mismo defensor, fue confirmar que la cache de un arma de fuego es un elemento *contundente*, lo que da la razón a la denunciante; máxime cuando en la audiencia nunca se demostró que había otro elemento de esa naturaleza que pusiera en duda lo afirmado por la quejosa.

- En lo que concierne a que el primero de los informes periciales se rindió 24 horas después de la ocurrencia de los hechos, dando pie a pensar que la misma denunciante pudo causarse la lesión, para inculpar a MILTON BOHORQUEZ, se trata de otra hipótesis que no se ajusta a la realidad, pues lo cierto es que, según el Informe No. **2012C- 01010536902** elaborado por el Dr. ANTONIO GONZALO HOYOS BARON, el 30 de agosto de 2012, la valoración médica a la víctima se hizo el mismo día en que ocurrieron los hechos, a las 15:03 horas, es decir a escasas horas de lo sucedido, si se tiene en cuenta que la agresión se dio sobre las 11:00 a.m.
- Por último, en lo relativo a que el perito que se presentó a la audiencia es uno diferente a aquellos que suscribieron los informes periciales y con éste fueron incorporados como prueba en el juicio, es claro que la defensa desconoce la posición pacífica y reiterada por la Sala de Casación Penal, en el sentido de que:

*“... es posible, por vía excepcional, que el perito no sea necesariamente aquel encargado de ejecutar directamente el examen y elaborar el consecuente informe, pues, en determinados eventos, como lo expone Chiesa, cuando se*

**\*20201600022881\***

**Radicado No. 20201600022881**

**Oficio No. FDCSJ-10100-\*0086-10\***

**29/07/2020**

**Página 7 de 9**

*advierte que lo consignado en el documento hace parte del tipo de información que el experto utiliza para su trabajo, nada obsta para que persona distinta acuda a la audiencia de juicio oral en aras de soportar conclusiones pertinentes para el objeto del proceso. Y ello, cabe anotar, no opera exclusivamente para la práctica o el conocimiento médico, sino respecto de cualquier arte o ciencia interesante al derecho penal”.<sup>7</sup>*

Además, considera la Delegada que esta facultad excepcional otorgada a las partes no afecta profundamente los principios de inmediación, contradicción y oralidad, propios de la sistemática acusatoria, dado que el experto acude a la audiencia pública ante el juez a exponer su particular visión, acorde con sus conocimientos, de lo que el examen del anterior experto arroja, pudiendo interrogársele y contrainterrogársele al respecto, como en efecto sucedió, previo a un debate que se dio sobre el tema, no solo en el juicio oral, sino, desde la audiencia preparatoria.

Ciertamente, el 29 de agosto de 2018, antes de iniciar el testimonio del perito PEDRO ALFONSO DUSAN RIVERA, se objetó por parte de la defensa su práctica y en ese momento la Juez le puso de presente los precedentes que autorizaban una práctica de esta naturaleza, llamándole la atención por insistir sobre lo mismo, cuando había sido un tema debatido y resuelto en la audiencia preparatoria, para lo cual la defensa no interpuso los recursos de ley, dejando precluir la oportunidad para hacerlo.

Por ello, a través del médico legista DUSAN RIVERA, se incorporaron los informes médico legales de lesiones no fatales, No. **2012C- 01010536902** elaborado por el Dr. ANTONIO GONZALO HOYOS BARON, el día 30 de agosto de 2012, y el No. **2013C-01011002109** elaborado por el Dr. HIBARDO ARDILA el 11 de marzo de 2013. En el primero, se determinaron unas lesiones no fatales con incapacidad de 15 días sin secuelas, causadas con elemento contundente y, en el segundo, se mantuvo lo decidido como valoración definitiva.

---

<sup>7</sup> CSJ, SP, 17 sep. 2008, rad. 30214.

**\*20201600022881\***

**Radicado No. 20201600022881**  
**Oficio No. FDCSJ-10100-\*0086-10\***

**29/07/2020**

**Página 8 de 9**

- (v) Por último, es cierto que el Tribunal aceptó como parte de los hechos narrados por la presunta víctima y por el sentenciado; sin embargo, no es verdad que al valorarlos se haya parcializado a favor de la denunciante, pues, los dos coinciden hasta cierta parte, como: **(a)** En lo que tiene que ver con la fecha y forma del encuentro; **(b)** Los reclamos que éste le hizo a aquella con relación al atraso en el pago de los impuestos del apartamento; **(c)** En el empujón que él le propinó y; **(iv)** hasta el momento en que él salió corriendo.

Evidentemente, lo que no dijo el procesado es que el empujón con el que envió al piso a la señora MARIA se lo propinó con un elemento contundente, con el cual le produjo la lesión en la región frontal derecha que causó una incapacidad de 15 días definitivos sin secuelas. Ciertamente, esa parte la tuvo en cuenta el Tribunal de acuerdo a lo que se demostró en la audiencia con el testimonio de la víctima y el dictamen pericial médico legal, pruebas que la defensa no logró desvirtuar.

Ahora bien, tampoco es cierto que el Tribunal hubiera afirmado situaciones que no aparecen probadas, tales como el hecho de que la denunciante le hubiera referido a su vecino que BOHORQUEZ le había pegado.

Para esta Delegada, lo afirmado por el demandante contrasta con el testimonio de la señora MARIA FLOR quien en audiencia manifestó: “Ese señor -refiriéndose a BOHORQUEZ- salió corriendo y yo salí detrás, como Dios me ayudó yo levanté mis manos me paré del piso y salí corriendo, ya iba corriendo hacia adelante, ya iba como una media cuadra hacia adelante y había un vecino que no sé ni cómo se llama y me dijo: **“qué le pasó le robó ese tipo”** y le dije **“no señor es que me pegó”** y me dijo **“cómo así y quién es?”** y yo le dije: **“es el dueño del apartamento”** y me dijo: **“señora FLOR váyase para la comisaría...”**<sup>8</sup>

En los términos en que se refirió la denunciante y en el contexto de su relato, es claro que cuando se refirió a la intervención de su vecino, éste le estaba preguntando por la persona que la agredió y

---

<sup>8</sup> Escuchar minuto 22:00 de audiencia de juicio oral - 30 de agosto de 2017





**\*20201600022881\***

**Radicado No. 20201600022881**

**Oficio No. FDCSJ-10100-\*0086-10\***

**29/07/2020**

**Página 9 de 9**

que había salido corriendo, la cual no fue otra que MILTON BOHORQUEZ, según el acontecer narrado, por la denunciante.

Así las cosas, por las razones de índole probatorias expuestas, considera el suscrito Delegado que la pretensión de la defensa dirigida a desacreditar la sentencia de segunda instancia para sustentar una supuesta violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por cercenamiento de la prueba, no se encuentra debidamente sustentada, sino que gravita en el campo de la especulación, del desconocimiento del precedente y de la distorsión de la prueba.

**En suma, solicito muy respetuosamente no se case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se condenó a MILTON BOHORQUEZ VELASCO como responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS.**



**CARLOS IBAN MEJÍA ABELLO**  
**Fiscal Décimo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia**